



**RECOMENDACIÓN N° 36/2019**

**Expediente: CEDH/IVG/DOQ-0630/2018**

**Caso: Omisión de investigar con diligencia el accidente donde V1 resultó lesionado y posteriormente perdió la vida.**

**Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado de Veracruz.**

**Víctimas: V1, V2, V3 y V4**

**Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o persona ofendida.**

**Derecho a la integridad personal.**

|   |           |
|---|-----------|
| <b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....</b>   | <b>2</b>  |
| <b>CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS.....</b>  | <b>2</b>  |
| <b>I. RELATORÍA DE HECHOS .....</b>   | <b>2</b>  |
| <b>II. COMPETENCIA DE LA CEDHV .....</b>  | <b>3</b>  |
| <b>III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>  | <b>3</b>  |
| <b>IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....</b>  | <b>4</b>  |
| <b>V. HECHOS PROBADOS.....</b>  | <b>4</b>  |
| <b>VI. Derechos Violados .....</b>  | <b>4</b>  |
| <b>Derechos de la víctima o persona ofendida .....</b>  | <b>5</b>  |
| <b>Derecho a la integridad personal (PSÍQUICA Y MORAL) y revictimización en agravio de V2, V3 Y V4.....</b> | <b>9</b>  |
| <b>VII. Reparación integral del daño.....</b>   | <b>10</b> |
| <b>Recomendaciones específicas.....</b>   | <b>12</b> |
| <b>VIII. RECOMENDACIÓN N° 36/2019 .....</b>   | <b>13</b> |

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 12 de junio de 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup>, constituye la **RECOMENDACIÓN 36/2019**, que se dirige a la siguiente autoridad: -
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**, con fundamento en el artículo 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 30 fracciones I, V, XIV, XV, XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 3 de su Reglamento Interno, y 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X, XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

## CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas), no se menciona el nombre de las víctimas por así haberlo solicitado, por lo que serán identificados como V1, V2, V3 y V4. Asimismo, el nombre del testigo aportado en el presente será suprimido e identificado como T1.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros

### I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El 07 de mayo de 2018 se recibió el escrito de queja de V2, por propio derecho y en representación de V1, por hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, cuya inconformidad se transcribe a continuación:

*[...] El día catorce de septiembre del dos mil quince atropellaron a [V1] por lo cual se inició en su momento la Carpeta de Investigación [...], actualmente radicada en la Agencia Décimo Primera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado en esta Ciudad Capital, sin embargo a la fecha no tengo conocimiento de que la misma se hubiera resuelto aún, conforme a derecho corresponde, lo que no tan solo causa un sufrimiento moral al suscrito sino también a [V3 y V4]; han conocido cuatro fiscales sin que ninguno de ellos me dé una respuesta, esto además me ha ocasionado gastos por las veces que*

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 16, 17, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

*he acudido a verificar el estado de mi asunto ante la Fiscalía, por lo que también solicito me indemnicen por ello, no sé qué ha pasado pues el asunto estuvo muy claro, a [V1] lo atropellaron y perdió la vida, la persona iba alcoholizada y se subió a la banqueta, no estamos hablando de un robo, lesiones, que si bien son preocupantes nunca se comparará con el fallecimiento de una persona [...] [Sic.]<sup>2</sup>.*

## II. COMPETENCIA DE LA CEDHV

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*, su competencia encuentra su fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

7. En este sentido, esta Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de violaciones a los derechos de la víctima o persona ofendida y a la integridad personal.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las conductas se atribuyen a servidores públicos de la FGE.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos tuvieron lugar en el Municipio de Xalapa, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, por tratarse de violaciones de tracto sucesivo que comenzaron a ejecutarse el 13 de septiembre de 2015, al iniciarse la investigación de los hechos donde resultó lesionado V1, quien días después perdió la vida, siendo solicitada la intervención de esta CEDHV el 7 de mayo de 2018.

## III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

8. Una vez analizados los hechos motivo de la queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos<sup>3</sup>, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes para determinar si los hechos expuestos constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Analizar si la Fiscalía Tercera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia (UIPJ) de Xalapa ha actuado con debida diligencia en la carpeta de investigación.
- b. Determinar si las omisiones en la investigación han afectado el derecho a la integridad personal de V2, V3 y V4.

<sup>2</sup> Escrito de queja visible a fojas 2-3 del expediente.

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17, 27, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

#### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

9. A efecto de documentar los planteamientos realizados por esta CEDHV, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
- a. Se recibió escrito de queja de V2 y en lo sucesivo se atendió mediante llamadas telefónicas y comparecencias.
  - b. Se otorgó garantía de audiencia a la FGE, quienes atendió los requerimientos de manera puntual.
  - c. Se recibió copia certificada de la carpeta de investigación en cuestión, de la cual se realizó el análisis respectivo.
  - d. Se brindó acompañamientos a V2 ante la Fiscalía Tercera de la UIPJ de Xalapa.
  - e. Se entrevistó a V2, V3 y V4 sobre los daños presentados por la conducta de la FGE frente a lo ocurrido a V1.

#### V. HECHOS PROBADOS

10. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró que:
- a. En la carpeta de investigación, iniciada el 13 de septiembre de 2015, la Fiscalía Tercera de la UIPJ Xalapa no actuó con debida diligencia.
  - b. La falta de debida diligencia por la FGE, atentó contra el derecho a la integridad personal de V2, V3 y V4.

#### VI. Derechos Violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Instrumentos Internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo<sup>4</sup>.
12. El propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa a los derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>5</sup>; mientras que en materia administrativa es facultad del superior jerárquico del servidor público responsable<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Cfr. SCJN *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno del 3 de septiembre de 2013.

<sup>5</sup> Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>6</sup> V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

13. Así, el objetivo de esta CEDHV es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violen los derechos humanos que comprometan la responsabilidad institucional del Estado<sup>7</sup>.

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>8</sup>.

15. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, el contexto en que se desarrollaron las violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

### Derechos de la víctima o persona ofendida

16. La normatividad local vigente reconoce como *víctimas* a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos<sup>9</sup>.

17. En este sentido, el artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento.

18. La víctima o persona ofendida tiene derecho a la investigación del hecho victimizante y a la reparación del daño sufrido. Esto incluye, la posibilidad de ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>10</sup>.

19. En el párrafo primero del artículo 21, la CPEUM establece que la garantía de estos derechos corre a cargo de las autoridades de procuración de justicia. Así, el Estado debe iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada al esclarecimiento de los hechos y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables<sup>11</sup>.

20. Al respecto, la Corte IDH sostiene que el deber de investigar es de medios y no de resultados<sup>12</sup>. Esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables que permitan el esclarecimiento de los hechos con la debida diligencia, y evidentemente, sancionar a los responsables y reparar los daños causados. La investigación entonces, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad<sup>13</sup>.

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

<sup>9</sup> Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>10</sup> Artículo 24 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C, No. 271, Párr. 98.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4, párr. 177.

21. A la luz de lo anterior, correspondió a la FGE, a través de la Fiscalía Tercera de la UIPJ Xalapa, conducir con diligencia la carpeta de investigación iniciada el 13 de septiembre de 2015, con motivo del accidente de tránsito en el que V1 resultó lesionado. Por tanto, se procederá a puntualizar en qué consistió el incumplimiento de dicha obligación.

### **1.1 Retardo injustificado en la integración y determinación**

22. El 13 de septiembre de 2015, a las 3:25 horas aproximadamente, en la Ciudad de Xalapa V1 fue atropellado por un vehículo. El conductor iba a velocidad inmoderada y en estado de ebriedad<sup>14</sup>. En consecuencia, V1 tuvo que ser trasladado a la Clínica 11 del IMSS, donde falleció el 23 del mismo mes y año, a causa de las lesiones sufridas.

23. Una vez que personal de la Dirección General de Tránsito del Estado presentó el Parte Informativo del accidente y puso a disposición al conductor<sup>15</sup>, la Fiscalía Tercera de la UIPJ Xalapa inició la indagatoria respectiva, el mismo día de los hechos. Sin embargo, no hubo más actuaciones durante los días posteriores, salvo el acuerdo para poner en libertad al denunciado<sup>16</sup> y una declaración de V2<sup>17</sup> donde amplía la denuncia en virtud de que V1 ya se encontraba en estado de coma.

24. La Fiscalía contaba con un Dictamen de Lesiones<sup>18</sup> que determinó que éstas ponían en peligro la vida de V1; tardaban más de 15 días en sanar, dejaban sus miembros inferiores en incapacidad funcional y una cicatriz perpetua en el rostro. Ésta situación exigía diligencia en las actuaciones procurando que la víctima tuviera acceso a la justicia en vida

25. Sin embargo, las escasas actuaciones que existen en la indagatoria iniciaron hasta el 23 de septiembre de 2015, cuando se dio aviso a la Fiscalía sobre el deceso de V1.

26. A partir de ahí se desarrolló una línea de investigación por una probable negligencia médica. Por ello, el 16 de octubre, del 23 al 27 de noviembre de 2015 y el 23 de febrero de 2016, se tomaron las declaraciones del personal que atendió a V1 durante su estancia en la Clínica 11 del IMSS.

27. No obstante, se ignoró la primera línea de investigación, relativa a las lesiones sufridas durante el accidente. El Acuerdo del 14 de septiembre de 2015 señaló que si bien los dictámenes de alcoholemia y alcoholimetría practicados al detenido fueron positivos, se omitió determinar el nivel de alcohol en su sangre, por lo que se debía hacer la solicitud nuevamente a la Dirección General de Servicios Periciales.

28. Dicho dictamen nunca fue emitido. Esto puede representar un obstáculo al acceso a la justicia de las víctimas al momento de que la FGE se pronuncie sobre la probable responsabilidad del inculpado.

29. Asimismo, la Fiscalía ignora a otras dos personas que resultaron afectadas en los hechos que, aún cuando rindieron su declaración, no se les ha reconocido como víctimas. Dichas personas

---

<sup>14</sup> V. Parte de accidente No. 350/2015 del 13 de septiembre de 2015 y certificado médico de la misma fecha, a las 04:09 horas, visibles a fojas 28 y 31 del expediente, respectivamente. Además de encontrar al conductor en segunda etapa de intoxicación etílica, se determinó que iba a velocidad inmoderada en base a la trayectoria, daños materiales de consideración y posición final del vehículo.

<sup>15</sup> Visible en fojas 28-36 y 39 del expediente.

<sup>16</sup> Acuerdo del 14 de septiembre de 2015, visible a foja 75 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a fojas 77 y 78 del expediente.

<sup>18</sup> Dictamen de lesiones del 13 de septiembre de 2015, a las 09:00 horas, emitido por la Dirección General de Servicios Periciales, visible a foja 70 del expediente.



manifestaron la existencia de testigos del accidente, pero hasta ahora no se ha buscado obtener su declaración.

30. Un año después de los hechos, la Fiscalía canalizó a V2, V3 y V4 al Centro Estatal de Atención a Víctimas (6 de septiembre de 2016) y tomó la declaración de V4 y V3 (19 y 23 de septiembre del mismo año, respectivamente).

31. El 27 de marzo de 2017, la FGE solicitó a la Comisión de Arbitraje Médico de Veracruz (CODAMEVER) que emitiera un dictamen técnico en torno a la atención que V1 recibió en la Clínica 11 del IMSS. El 7 de abril siguiente, la CODAMEVER devolvió la solicitud por existir documentos ilegibles y ausencia de material digital, lo cual fue subsanado hasta el 10 de noviembre de 2017 (ocho meses después).

32. A lo largo de la investigación, V2 nombró diversos asesores jurídicos, incluso de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV). Sin embargo, no se aprecia una participación activa por parte de éstos<sup>19</sup>. Lo anterior, revela la constante vulnerabilidad de la víctima a lo largo de las investigaciones. En efecto, hasta el 16 de noviembre de 2017 un funcionario de la CEEAIIV solicitó copia de la indagatoria; no obstante, no hay evidencia de que le fuera otorgada.

33. Por otra parte, aunque la Fiscalía informó que se comunicó vía telefónica con el asesor jurídico de V2 para ofrecer algún mecanismo alternativo de solución de controversias, no menciona la fecha ni aporta alguna constancia que otorgue certeza jurídica de dicha actuación.

34. Finalmente, la CODAMEVER emitió el Dictamen Técnico Médico el 29 de junio de 2018<sup>20</sup>. Luego de ello, con el acompañamiento de personal de esta CEDHV, V2 se entrevistó con el Fiscal Tercero de la UIPJ el 6 de agosto de 2018, quien le explicó que el siguiente paso era enviar su carpeta de investigación al Fiscal de Litigación para su estudio, y de ser procedente, el ejercicio de la acción penal. Para cumplir con el trámite señalado se demoró más de tres meses (27 de noviembre de 2018).

35. Desde entonces y hasta la emisión de la presente (seis meses), la carpeta de investigación continúa en análisis en torno al probable ejercicio de la acción penal, tiempo en el que sólo se ha practicado la entrevista de un perito médico (*párrafo 10.15*), sin que la Fiscalía explique y justifique la razones de tal inactividad.

36. En suma, lo expuesto hasta el momento refleja retardos injustificados, desinterés, y pasividad por parte de la Fiscalía en el desempeño de su función investigadora y garante del acceso a la justicia de V1, V2, V3 y V4, en su calidad de víctima y personas ofendidas, respectivamente

## 1.2 Plazo razonable

37. Para valorar si la investigación se ha realizado en un plazo razonable es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto en investigación<sup>21</sup>, En el caso que nos ocupa, los hechos están

<sup>19</sup> Esta CEDHV ya cuenta con el expediente de queja DAV-0569/2019 integrándose al respecto. V. párrafo 10.14.

<sup>20</sup> V. párrafo 10.10.

<sup>21</sup> V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

plenamente identificados en circunstancias de modo, tiempo y lugar<sup>22</sup>, así como los sujetos pasivos y activos. Esto debería favorecer el progreso de la indagatoria.

38. La actividad procesal de las partes también debe considerarse. La actuación de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones<sup>23</sup>.

39. En este tenor, consideramos que hubo una participación activa de V2, lo que se refleja en el interés mostrado al comparecer con regularidad ante la Fiscalía.

40. Sin embargo, la FGE evidenció una conducta omisa y pasiva. El Fiscal encargado de la indagatoria explicó a V2 el 6 de agosto de 2018, que la única diligencia pendiente era esclarecer quién o quiénes tuvieron responsabilidad en el fallecimiento de V1, para lo cual se ayudaría del dictamen de la CODAMEVER del 6 de junio del 2018. A la fecha, han transcurrido más de cinco meses sin que se pronuncie al respecto.

41. Además, se advierten diversos periodos de inactividad procesal. Destacan los siguientes: del 14 al 21 de septiembre de 2015 (primeros días antes del fallecimiento); del 27 de noviembre de 2015 al 2 de febrero de 2016 (más de 2 meses); del 23 de febrero al 6 de septiembre de 2016 (más de 6 meses); del 22 de septiembre de 2016 al 27 de marzo de 2017 (más de 6 meses); de ésta fecha al 10 de noviembre de 2017 (más de 7 meses); desde entonces hasta el 16 de noviembre de 2018 (1 año) y de allí hasta el 22 de marzo de 2019 (más de 4 meses).

42. Se debe reiterar que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y hasta la imposibilidad– para la obtención de pruebas y/o testimonios que permitan esclarecer los hechos, identificar a los autores o partícipes y determinar las eventuales responsabilidades<sup>24</sup>.

43. En efecto, el transcurso excesivo del tiempo impide que la FGE se allegue de datos que le permitan determinar la investigación, y en su caso, judicializarla para que los responsables sean sancionados y las víctimas obtengan reparación.

44. La ausencia de actividad es atribuible a la autoridad. De los 44 meses que la carpeta lleva integrándose, en más de 37 no se han practicado diligencias y la FGE no aportó motivos para justificar su inactividad. Esto excede la razonabilidad de cualquier plazo y constituye una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas<sup>25</sup>.

45. Lo anteriormente expuesto vulnera los derechos de V1 y V2, en su calidad de víctima directa y persona ofendida, respectivamente, consagrados en los artículos 17 párrafo segundo, 20 apartado C y 21 de la CPEUM y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

<sup>22</sup> El día del accidente (13 de septiembre de 2015, a las 03:25 horas en Xalapa) fue entregado el parte informativo de los hechos por parte de la Dirección General de Tránsito. Asimismo, desde el 10 de noviembre de 2015 se cuenta con un dictamen de causalidad donde se concluye que el origen del accidente fue de factor humano atribuible al conductor del vehículo por manejar con falta de pericia que ocasionó pérdida de control, el atropellamiento de las víctimas y sus lesiones.

<sup>23</sup> Supra nota 37, párr. 5.

<sup>24</sup> Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 135.

<sup>25</sup> [Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 219.](#)



## Derecho a la integridad personal (PSÍQUICA Y MORAL) y revictimización en agravio de V2, V3 Y V4

46. Los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos son, a su vez, víctimas<sup>26</sup>. Esto obedece a que su participación en los procesos de búsqueda de justicia y reparación del daño están plagados de distintos actos que acrecientan el sufrimiento connatural a las violaciones a derechos humanos.

47. Por tanto, este Organismo reconoce la calidad de víctimas de V2, V3 y V4, quienes además de sufrir por el estado de salud y posterior fallecimiento de V1, se enfrentaron a las circunstancias provocadas y prolongadas por las violaciones acreditadas en el apartado anterior.

48. En esta tesitura, la actuación del Estado acarrea una victimización secundaria o revictimización cuando, al sufrimiento que aparece con la primera violación de derechos, se suman las consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo, provocadas o aumentadas por la experiencia de la víctima frente al sistema de procuración de justicia y por la inadecuada atención institucional<sup>27</sup>.

49. Para contextualizar su situación particular, debemos recordar (párrafo 10.12) que se trata de un núcleo familiar fuerte y unido a pesar de la ausencia de la figura materna; que si bien impactó en su ámbito emocional, formó un círculo de apoyo que permitió a V2, V3 y V4 salir adelante en sus estudios. V1 y V2 sostenían financieramente a la familia.

50. Sin el apoyo de V1, V2 tuvo que duplicar esfuerzos para sostener a su familia y para dedicar tiempo al seguimiento de la investigación que inició la FGE. Se trata de un adulto mayor que se dedica al comercio informal y recorre en transporte público o a pie hasta 40 Municipios distintos para vender su producto. Al cambiar su rol de vida y emprender la búsqueda de justicia, su desgaste físico y emocional aumentó en la medida en que no se desarrolló una investigación con diligencia; su salud se ha ido deteriorando pero no acude al IMSS por desconfianza, pues recuerda lo que V1 padeció allí. También tiene una deuda que adquirió al involucrarse en las investigaciones.

51. La manera en que V2, V3 y V4 recuerdan a V1 refleja, además del dolor por su pérdida, la impotencia de que hasta el momento no se ha hecho justicia; todos han padecido depresión. Refieren que V1 tenía la edad, capacidad y los antecedentes educativos y laborales necesarios para salir adelante. Por ello, el que la FGE actúe de la forma que ha sido evidenciada genera percepción de impunidad ante los hechos que investiga, y a su vez, aumenta la afectación emocional de V2, V3 y V4<sup>28</sup> y les provoca nuevos daños en su esfera educativa, laboral y financiera.

52. Adicionalmente, las víctimas han relatado con pesar que perdieron parte de los derechos y prestaciones laborales de V1, producto del empleo formal y estable con el que contaba; el beneficiario era V2 pero desconocía que para reclamar tales derechos opera la prescripción. Lo anterior abona al

---

<sup>26</sup> Artículo 24.1 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por víctima la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada”.

<sup>27</sup> Cfr. SCJN. A.R. 1072/2014. Sentencia de la Primera Sala del 17 de junio de 2015.

<sup>28</sup> Durante su declaración ministerial, V4 refirió: “yo dependía económicamente de [V1] ya que yo me encuentro estudiando y ahora se me ha dificultado la obtención de recursos...el fallecimiento de mi hermano nos ha trastocado en nuestra vida familiar, emocionalmente y económicamente, que pido se haga justicia”. V1 puso una pausa en sus estudios profesionales para que V4 continuara estudiando. Declaración visible a foja 184 del expediente.

sentimiento de dolor, impotencia y vulnerabilidad de las víctimas, pues han referido que esto se pudo evitar con la intervención de un asesor jurídico.

53. Su visión como familia era que en unos años estuvieran más desahogados en sus gastos; que mejoraran sus ingresos; regularizar la actividad comercial de V2 y la propiedad en donde viven, incluso adquirir una casa, ya que V1 contaba con esa prestación. No obstante, nada de eso han podido lograr, en parte, porque en estos últimos años han dirigido su atención a la búsqueda de justicia.

54. La inactividad y dilación observada por la FGE para la determinación de la carpeta de investigación ha prolongado la espera de una reparación del daño directo por parte del o los responsables de los agravios cometidos contra V1. Mientras la espera continúa, los daños se entienden en agravio de V2, V3 y V4.

55. En su forma de expresarse refieren que el daño moral no se describe, sólo se siente. Así, el perjuicio emocional redundante en su forma de vida y en todas las repercusiones físicas, materiales y económicas que han sido mencionadas, y que a causa de la conducta evidenciada por la Fiscalía, se han prolongado por más de tres años.-

56. En esas condiciones, se concluye que la FGE, a través del personal que ha participado en la integración de la carpeta de investigación del índice de la Fiscalía Tercera de la UIPJ Xalapa, ha provocado violaciones a la integridad psíquica y moral de V2, V3 y V4.

## VII. Reparación integral del daño

57. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

58. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

59. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, es procedente la reparación integral de daños a V2, V3 y V4, con motivo de las violaciones a derechos humanos sufridas y probadas en la presente Recomendación, por lo que la FGE debe realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV para su incorporación en el Registro Estatal de Víctimas y así reciban los apoyos que la Ley prevé, en los siguientes términos:

### RESTITUCIÓN

60. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al

restablecimiento de los derechos jurídicos. Por ello, la FGE debe realizar las acciones suficientes y necesarias para concluir la carpeta de investigación materia del presente

### REHABILITACIÓN

61. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo, así como todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo o comunidad.

62. Por tanto, de conformidad con los artículos 41, 42 y 61 fracciones I y II de la Ley Estatal de Víctimas, la FGE deberá gestionar en favor de V2, V3 y V4 la atención médica y psicológica que necesiten con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psicológicas señaladas en el apartado de violaciones a su integridad personal.

63. Asimismo, garantizar que en cada decisión y actuación por parte de la FGE dentro de su carpeta de investigación, V2 cuente con la información completa y adecuada mediante la representación de un/a asesor/a jurídico/a..

### COMPENSACIÓN

64. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante<sup>29</sup> y a las circunstancias de cada caso, en los términos de las fracciones II, IV, V y VII del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

65. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*<sup>30</sup>, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>31</sup>, sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

66. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE debe garantizar el pago de una compensación a V2<sup>32</sup>, derivada de las violaciones a derechos humanos cometidas contra V1.

67. Asimismo, se deberá pagar una compensación a V2, V3 y V4 con motivo de las violaciones a su derecho a la integridad personal en su modalidad psíquica y moral, tomando en consideración que éstas también repercutieron en el ámbito laboral, educativo y económico de acuerdo a lo expuesto en el apartado de violaciones<sup>33</sup>. Por ello, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias para que se cubran oportunamente los montos respectivos.

<sup>29</sup> SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, párr. 95 y ss.

<sup>30</sup> Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 193.

<sup>31</sup> Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, párr. 63.

<sup>32</sup> Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2012, Serie C No. 100, párr. 85.

<sup>33</sup> SCJN. *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, párr. 31.

68. Para esto, deberá considerar lo señalado por las víctimas en los párrafos 10.12 y 10.13 del presente y demás constancias de gastos médicos que obran en la carpeta de investigación<sup>34</sup>

### SATISFACCIÓN

69. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones. De acuerdo con el artículo 72 fracciones IV y V de la Ley Estatal de Víctimas consisten, entre otras, en resarcir el dolor a través de una disculpa por parte de la autoridad y/o funcionarios involucrados en la violación, así como el reconocimiento de los hechos, la aceptación de responsabilidades y la aplicación de sanciones

70. De esta manera, la FGE deberá ofrecer a V2, V3 y V4 una disculpa privada, en razón del resguardo de su identidad, en la cual reconozcan las violaciones cometidas en su agravio y acepten su responsabilidad, garantizando que no se tomarán represalias en su contra.

71. De igual forma, deberá instruir el inicio de una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las acciones y omisiones que vulneraron los derechos humanos de V1, V2, V3 y V4.

### GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

72. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas medidas, a diferencia de las anteriores, son dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de sus derechos, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva de derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

73. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

74. En esa lógica, se debe ordenar la capacitación eficiente de los servidores públicos involucrados en la presente, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente de los derechos de las víctimas o personas ofendidas y el respeto a su integridad personal, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley Estatal de Víctimas.

75. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### Recomendaciones específicas

76. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafos noveno y décimo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14 y 25 de la Ley

<sup>34</sup> SCJN. Amparo en Revisión 943/2016, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

de la CEDHV y 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se emite la siguiente:

### VIII. RECOMENDACIÓN N° 36/2019

#### AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, II, IV, X, XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, y; los correlativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de su Reglamento Interior, deberá girar instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:

- a) Gestionar ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas la inscripción de V2, V3 y V4 en el Registro Estatal de Víctimas para que reciban la atención médica y psicológica que necesiten con motivo de las violaciones a su integridad personal acreditadas, en su modalidad psíquica y moral.
- b) Garantizar que en cada decisión y actuación dentro de su carpeta de investigación, V2 cuente con la información completa y adecuada mediante la representación de un/a asesor/a jurídico/a.
- c) Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación a V2, V3 y V4 en los términos señalados en el apartado respectivo y realizar las gestiones respectivas para que ésta se cubra oportunamente.
- d) Esclarecer los hechos que causaron lesiones a V1, y su posterior fallecimiento, a través de la integración diligente de la carpeta de investigación, del índice de la Fiscalía Tercera de la UIPJ de Xalapa.
- e) Instruir el inicio de una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva en contra de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditadas, a efecto de determinar su responsabilidad individual, debiendo informar a oportunamente a las víctimas lo que en ella se resuelva.
- f) Ofrecer una disculpa privada a V2, V3 y V4 que incluya el reconocimiento de las violaciones y la aceptación de su responsabilidad, además de garantizar que no se tomarán represalias en su contra.
- g) Capacitar eficientemente al personal involucrado en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, en específico, de los derechos de la víctima o persona ofendida, acceso a la justicia, debida diligencia e integridad personal.
- h) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V1, V2, V3 y V

**SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, la FGE dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

**TERCERA.** En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacernos llegar las pruebas que corroboren su cumplimiento.

**CUARTA.** En caso de que no se reciba respuesta o que esta Recomendación no sea cumplida en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**QUINTA.** En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

**SEXTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a V2, V3 y V4 un extracto de la presente Recomendación.

**SÉPTIMA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**ATENTAMENTE**

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**  
**PRESIDENTA**